

Este Periódico sale Miercoles y Domingo, se suscribe en la Imprenta que está á cargo de D. Nicolas Soler.

Por ahora la suscripcion en la Capital y esta Ciudad será 8 rs. al mes llevado casa de los Sres. Suscritores.



Se admiten suscripciones para fuera de la Capital y de esta Ciudad á 10 reales al mes franco de porte.

Las reclamaciones se harán al Sr. Gefe político, y los avisos, que se dirijan á la Empresa, serán francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

N.º 65. Domingo 16 de Agosto de 1840. 8 C.^{tos}

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE ADMINISTRACION MILITAR DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Señor Intendente Militar del distrito de Valencia en comunicacion de 31 de Julio último, me dice lo que copio. =Intendencia general militar.=No habiendo resultado remate en la Subasta que se celebró el dia 30 en la Intendencia militar de Valencia para contratar el suministro de Pan y Pienso á las tropas y Caballos estantes y transeuntes en la comprension de aquel distrito, por término de un año á contar desde 1.º de Octubre próximo hasta fin de Setiembre del siguiente; he determinado de acuerdo con la Intervencion general y en virtud de la autorizacion que me conceden las Reales instrucciones que para el dia 14 del mes entrante se convoque á otra nueva Subasta en esta Corte con el mismo objeto y por igual tiempo. Lo que pongo en noticia de V. S. para que inmediatamente haga circular en todos los periódicos de las Capitales de su demarcacion este anuncio á fin de que los que quieran interesarse en esta empresa puedan dirigir sus proposiciones por medio de sus representantes ó bien hacerlo personalmente en el acto del remate que ha de tener efecto á las doce en punto del citado dia en los estrados de esta Intendencia general bajo las bases y condiciones que rige para esta clase de suministro y se advierte que adjudicado el mejor postor, no tendrá lugar proposicion alguna

por ventajosa que sea.=Del recibo de esta circular y de haberla V. S. cumplimentado, me dará aviso con remision de un impreso donde aparezca dicho anuncio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1840.=José J. de la Fuente.=Señor Intendente Militar de Valencia. Es copia.=Arias."

Lo que se hace saber por medio del boletin oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento de los sujetos que quieran tomar parte en la mencionada Subasta Chinchilla 10 de Agosto de 1840. El Ministro de H. M., Angel Fresnedo.

OTRA.

En el Boletin oficial de esta provincia del Domingo 21 de Junio último, número 49 se insertó por mi antecesor el aviso que dice así.

»Habiendo dispuesto el Sr. Intendente Militar del distrito por su comunicacion de 11 del corriente sacar á pública subasta el número de raciones de Pan que mas pueda producir cada arroba de Arina sin cerner, en las Factorias establecidas, á saber: en Albacete, Chinchilla, Peñas de S. Pedro, la Roda, Jorquera, y Casas Ibañez, he dispuesto se anuncie en este periódico, á fin de que los que quieran interesarse en aquella, se personen en esta oficina de mi cargo, en donde estará de manifesto el pliego de condiciones; en el concepto que el término prefijado para admitir las proposiciones que se licieren es hasta el dia 28 del corriente mes, en el que tendrá lu-

gar el remate, á calidad siempre de aprobarlo el Sr. Intendente Militar del distrito; debiéndose entender que los Panaderos á cuyo favor quede, han de recibir las Arinas de los respectivos factores en los puntos que anteriormente se señalan, y en los mismos han de hacer entrega de las raciones de Pan que deben distribuir aquellos. Chinchilla 17 de Junio de 1840.—El Comisario de Guerra, Tomas Boiguez.

Y como las proposiciones presentadas, en virtud del anterior anuncio, no han sido admisibles por la Administracion militar, se vuelve nuevamente á señalar el dia 20 del corriente mes, para segundo remate; en inteligencia que se admitirán todas las que hubiese beneficiosas, hasta el 24 del mismo. Chinchilla 10 de Agosto de 1840.—El Comisario de Guerra.—Angel Fresnedo.

OTRA.

»Para evitar las dudas que han ocurrido á varios Ayuntamientos de esta provincia con relacion á la circular de este Ministerio de 26 de Julio último, inserta en el Boletín oficial de 29 del mismo número 60, y nómina de retirados en él inserta, referentes á la época en que debe dar principio al suministro de raciones de los mismos; este debe entenderse desde el dia de la fecha del anuncio referido; empero dejando siempre á salvo el derecho justo que les asiste á los interesados á reclamar este auxilio desde la concesion de S. M. para lo cual pueden dirigirse al Habilitado de la clase en Valencia, ó directamente al Sr. Intendente militar del distrito, para su resolucion. Chinchilla 10 de Agosto de 1840. El Comisario de Guerra, Angel Fresnedo.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Continúa la Instrucción sobre dotacion del culto y Clero.

Art. 6.º La eleccion podrá recaer en eclesiasticos ó en personas seglares de conocida piedad é inteligencia.

Art. 7.º El desempeño de sus funciones será pura y enteramente gratuito; pero servira de mérito positivo en la respectiva carrera á las personas que las ejerzan.

Art. 8.º Las atribuciones de las Juntas diocesanas serán:

1.ª Nombrar los empleados necesarios para el despacho de los negocios de secretaria y Contaduria; y removerlos cuando lo tengan por conveniente.

2.ª Adquirir y suministrar á la Junta superior los datos y noticias que pida para perfeccionar la estadística de los bienes y rentas de todas clases de las iglesias, clero, corporaciones ó establecimientos eclesiasticos.

3.ª Consultar al Gobierno por conducto de la superior las dudas y dificultades que se presenten, proponiendo lo conveniente.

4.ª Formar el presupuesto del culto y clero con arreglo á la ley, sirviendo de base los que ya se hallan formados. Tambien formarán el de sueldos y gastos, sometiéndole por dicho conducto á la Real aprobacion.

5.ª Oír las reclamaciones de los particulares, y remitirlas á la Junta superior con su informe para el curso ó resolucion correspondiente, sin perjuicio de determinar provisionalmente en caso de urgencia ó de poca gravedad.

6.ª Dirigir á la Junta superior las cuentas de ingresos de las rentas de todas clases y las de distribucion entre los participantes, cuyas cuentas formará la Contaduria, y en ellas constará su dictámen.

7.ª Evacuar los informes que el Gobierno y la Junta superior pidan.

8.ª Velar para que se promuevan las acciones judiciales ó gubernativas por quien y en donde corresponda en el interés de sus representados y de la masa comun.

9.ª Determinar si el 4 por 100 y las rentas pertenecientes á dicha masa se han de administrar por cuenta de esta en todo ó en parte, si se han de arrendar ó si han de hacer ajustes alzados con los Ayuntamientos de los pueblos, ó si deben entablarse otros medios ó métodos acostumbrados.

10. Continuar las cuentas, trabajos y expedientes pendientes en las Juntas diocesanas de diezmos; á cuyo efecto la superior dictará las disposiciones conducentes.

Art. 9.º Todos los acuerdos de las Juntas constarán en un libro de actas, firmados aquellos por los que asistieron á la sesion. Las decisiones serán á pluralidad de votos.

CAPITULO II.

De los Contadores.

Art. 10. Los Contadores diocesanos serán nombrados por el Ministerio de Haciendas; y al mismo tiempo que representen al Gobierno en las Juntas, tendrán á su cargo la cuenta y razon de la recaudacion y distribucion de los productos, aplicados á las obligaciones que determina la ley en su respectiva diócesis. El Sueldo que hayan de disfrutar será designado por una disposicion particular despues de oidas las Juntas diocesanas y la superior.

Art. 11. Los Contadores diocesanos dependerán del general que habrá en la Junta

superior, al cual remitirán las cuentas, estados y demas noticias que les pidiere y en la forma que en una instruccion particular se establecerá.

Art. 12. Respecto de la recaudacion y distribucion sus obligaciones serán:

1.^a Tomar noticia exacta de todos los bienes de las iglesias, clero y establecimientos eclesiásticos de la diócesis, y de los productos y gastos en cada año.

2.^a Intervenir todos los actos de arrendamiento y administracion tanto de dichos bienes, asi como de los productos de la primicia y 4 por 100 de frutos y ganados, exigiendo las cuentas y documentos de su justificacion.

3.^a Llevar con este fin la correspondencia con los Administradores ó Colectores que nombrare la Junta, y dar cuenta á esta de cuanto merezca su atencion ó le exigiere.

4.^a Solicitar de los Intendentes, sin necesidad de ser excitados por las Juntas, los apremios y demas providencias que deban adoptarse contra los Alcaldes que no auxiliaren eficazmente la recaudacion, contra los arrendadores que no cumplan á los plazos estipulados, y contra los que tengan obligacion de rendir cuentas y hayan manejado caudales y demorasen el cumplimiento de este deber.

5.^a Formar los presupuestos de asignaciones, dotaciones y gastos, y hacer las liquidaciones á todos los participes.

6.^a Asistir ó delegar su personalidad á los arriendos ó ajustes que se celebren, fijar la cantidad y calidad de las fianzas y proponer á la Junta su aprobacion.

7.^a Proponer igualmente á la Junta dentro de tercero dia la aprobacion ó nulidad de los arriendos y ajustes.

8.^a Exijir los datos necesarios para distribuir lo que corresponda á los establecimientos piosos y de beneficencia.

9.^a Mantener correspondencia con el Contador general, procurando que sus operaciones esten ligadas con las de este en el modo y forma que el mismo determine.

10. Darle conocimiento de todos los actos que observe no concuerdan con las leyes y demas disposiciones superiores para que la Junta superior acuerde lo conveniente sobre ellos.

Art. 13. Los Contadores pondrán á las Juntas diocesanas la division de la diócesis en partidos, el número de estos y el de los administradores y recaudadores que deba haber en ellos. El nombramiento de estos subalternos corresponde á las propias Juntas, asi como el señalamiento del sueldo ó tanto por 100 que deban gozar; pero en el caso de señalarse un premio, nunca podrá exceder de un 4 por 100 de lo que recauda y entreguen en la Tesoreria diocesana.

CAPITULO III.

De la administracion de los bienes y rentas de las iglesias, clero, corporaciones y establecimientos eclesiásticos.

Art. 14. Las corporaciones eclesiásticas, los

Prebendados que tienen propiedades separadas de la mesa capitular, los Beneficiados y demas eclesiásticos poseedores de bienes y rentas de cualquiera clase y naturaleza que sean, continuarán en su administracion, rindiendo cuenta exacta y justificada que acredite los productos y las cargas de todo género que pesan sobre ellas.

Art. 15. Las propiedades y otras rentas pertenecientes á las fabricas de las iglesias se administrarán en el modo y forma que se ha hecho anteriormente, bajo la inmediata inspeccion de las Juntas, con sujecion á la dacion de cuentas á la Contaduria diocesana.

Art. 16. Bajo la misma inspeccion y con la misma obligacion de rendir cuentas se continuarán administrando, como hasta aqui, los bienes y derechos correspondientes á las mitras.

Art. 17. Las cuentas de que se ha hecho mérito se presentarán en las Contadurias diocesanas: se examinarán y censurarán por las mismas, uniéndolas á la cuenta general.

Art. 18. Las Contadurias diocesanas pondrán lo conveniente á las Juntas para que, si hubiese sobrante, especialmente respecto de los Beneficiados comprendidos en los dos casos previstos en el artículo 31 de la ley de 21 de Julio de 1838, ingrese en la masa comun.

Art. 19. El producto liquido de los bienes y rentas administradas por corporaciones ó particulares se tomará en consideracion á los poseedores al tiempo de hacerles la distribucion ó repartimiento de los ingresos de las demas rentas; y se procurará que esten nivelados los respectivos perceptores.

Art. 20. Con respecto á los bienes y rentas pertenecientes á beneficios y prebendas vacantes, cuyas propiedades no se administran por la mesa capitular, y acerca del modo y forma de levantar las cargas eclesiásticas afectas á las mismas propiedades, las Juntas en un breve término pondrán á la superior lo que estimen conveniente, á fin de que esta, oyendo á los Diocesanos en lo que fuere necesario, adopte por sí las disposiciones oportunas, ó consulte al Gobierno.

CAPITULO IV.

De la ejecucion del artículo 3.^o de la ley.

Art. 21. Las Juntas averiguaran las cargas de misas, aniversarios y festividades que se cumplan por las comunidades religiosas suprimidas, y que pesaban sobre bienes pertenecientes á las mismas ó sobre fincas poseidas por terceras personas.

Art. 22. La Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion dará las órdenes convenientes á las oficinas de su dependencia para que faciliten á las Juntas los datos, noticias y documentos que fueren necesarios relativos al particular.

Art. 23. La misma Direccion dispondrá que por los comisionados de Amortizacion se entreguen puntualmente, á su tiempo, á la

personas que las Juntas nombren, las cantidades correspondientes á las cargas que pesan sobre los bienes que no han sido enagenados todavía, y encargará á dichos comisionados que en las escrituras de enagenaciones que se otorguen en lo sucesivo costen dichas cargas y la obligación de satisfacerlas, quedando al efecto hipotecadas las fincas.

Art. 24. Los Diocesanos designaran las parroquias en que deban celebrarse las cargas, la especie de ellas, su modo y forma, y limesna que segun su naturaleza haya de satisfacerse; procurando, en uso de su autoridad, reducir las misas y demas cargas cuanto sea posible, de manera que se invierta en las limosnas ó estipendio únicamente las dos terceras partes de la cantidad liquida á que ascienda el total en su diócesis.

Art. 25. No se tomará en cuenta de las asignaciones personales el importe de las dos terceras partes indicadas á los encargados de celebrar las misas y levantar las cargas; pero la otra tercera parte ha de ingresar en el acervo comun, y se distribuirá englobada con los demas productos del mismo.

Art. 26. Las Juntas diocesanas, oyendo á la Contaduria, dispondrán el modo y forma en que se ha de entregar el estipendio á los cumplidores de las cargas. Pero las Contadurias, con sujecion á lo que les prevenga la general, comprenderán en las cuentas esta clase de productos y la inversion de las dos terceras partes.

CAPITULO V.

De las dotaciones del culto.

Art. 27. El presupuesto de gastos del culto divino comprenderá los objetos, cosas y dependientes de las iglesias que sirven inmediatamente las funciones del culto, y se expresan en el artículo 38 de la ley de 21 de Julio de 1838.

Art. 28. Se cubrirá este presupuesto:

1.º Con el producto de los bienes y rentas de las fábricas, inclusa la parte que segun arancel les corresponde de los derechos de estola y pie de altar.

2.º Con la primicia.

Y 3.º Por la masa comun.

Art. 29. El producto de la primicia formará una masa comun en la diócesis; pero no podrá distraerse parte alguna de una parroquia á otra mientras no esten cubiertas en ella las atenciones de dicha clase.

Art. 30. La primicia ingresará en los puntos en que ingresen los frutos del 4 por 100, pero se llevará cuenta enteramente separada é independiente.

Art. 31. Tan pronto como las Contadurias diocesanas reunan las noticias necesarias, harán la distribucion del producto primicial. Si cubiertas todas las atenciones del culto en la diócesis resultase algun sobrante, ingresará en la masa comun.

CAPITULO VI.

Del 4 por 100.

Art. 32. Los contribuyentes entregarán los frutos en las cillas correspondientes, previas las formalidades que se observaban en cada diócesis antes de la supresion del diezmo.

Art. 33. Los Contadores diocesanos dispondrán la formacion de libros foliados y rubricados por el mismo, en que se ha de anotar por los Administradores ó Colectores que reciban los frutos, el nombre del contribuyente, las especies que entrega, su número, peso y medida, y el dia en que la reciba. Y en el acto darán recibo á cada contribuyente con la misma expresion de lo anotado en el libro rubricado.

Art. 34. Los recibos han de llevar el visto bueno del Alcalde y Cura párroco, sin cuyo requisito no servirán de justificacion á los interesados de haber satisfecho su cuota.

Art. 35. Concluida la recoleccion se procederá á la medicion de granos, señalándose de antemano dia por el Administrador del partido, verificándose la operacion á su presencia, ó de la persona que encargue, del Cura párroco y del Beneficiado mas antiguo donde hubiere mas de uno, del Alcalde del pueblo y del recaudador.

Art. 36. Finalizada la operacion se extenderán tres relaciones iguales del resultado, que firmarán todos los espresados en el artículo anterior. El recaudador conservará un ejemplar, el Administrador otro, y el tercero se remitirá sin dilacion á la Contaduria diocesana.

Art. 37. Los ganaderos que con arreglo al párrafo segundo del artículo 3.º de la ley prefieran hacer el pago en dinero, entregarán la cantidad correspondiente en la Administracion del respectivo partido, exigiendo el oportuno recibo. Para regular el precio de las especies de genitura, lana y demas que satisfacen los ganaderos, se tomará por tipo el precio que tenga cada una de dichas especies en la cabeza del partido el dia que de antemano designe la Junta. La misma convocará desde luego á los contribuyentes como ganaderos, para que manifiesten si han de hacer el pago en dinero ó en especie: en el primer caso se fijará el dia para la regulacion y pago; en el segundo se observará la costumbre de la época y forma en que se ejecutaba antes de la supresion del diezmo. Pero de todos modos se guardarán las concordias y prácticas que regian con respecto á los ganaderos, y puntos en que satisficieran el diezmo en tiempo que regia esta prestacion.

(Se continuará.)